

Nº 18289-MAG

El Presidente de la República y el Ministro de Agricultura y Ganadería,

En ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 140, inciso 30) de la Constitución Política y de conformidad con lo establecido en el artículo 6º, inciso a) del Decreto-Ley Nº 190 del 28 de setiembre de 1948.

Decretan:

Artículo 1º. -Modifíquese el artículo 6º del Decreto Ejecutivo Nº 14524-A del 4 de mayo de 1983, el cual en adelante deberá leerse como sigue:

"Artículo 6º. -El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá otorgar hasta 30 permisos vigentes, entre el período comprendido del 1º de junio al 31 de agosto de cada año. Cuando el número de peticionarios sea superior al número de permisos antes señalados, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, podrá fraccionar la vigencia de esos permisos, a condición de que el número de permisos vigentes no sobrepase los 30.

Cada permisionario podrá capturar un máximo de 20 ejemplares por mes, o un número proporcional a la fracción de éste, que comprenda cada permiso.

Las tortugas capturadas, deben sacrificarse en un lapso no mayor de 12,00 horas después del desembarque. El Ministerio de Agricultura y Ganadería, solamente concederá permiso de captura a aquellas personas que garanticen que el destace se hará en un centro debidamente autorizado por el Ministerio de Salud."

Artículo 2º. -Rige a partir del 1º de junio de 1988.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

Oscar Arias Sánchez.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

Antonio Alvarez Desanti.